

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Agente de Policía y Tránsito de la Policía de Monclova, Coahuila.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de
junio de dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/011/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

Primero. Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del agente de la Policía y Tránsito del municipio de Monclova, Coahuila, de quien impugnó:

*“I. Resolución impugnada. La contenida en el oficio número de folio ***** emitida por el supuesto agente de la Policía y tránsito del municipio de Monclova, Coahuila.”.*

Segundo. Por auto datado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/011/2019** y se admitió a trámite la demanda, también se admitieron diversos medios de convicción, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó

emplazar al demandado agente de la Policía y Tránsito del Municipio de Monclova, Coahuila, con las copias simples y anexos exhibidos para que formulara su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 64 a 65).

Tercero. Mediante auto de veintiuno de febrero de la presente anualidad, se tuvo recibido el oficio *****, remitido por el Agente de la Policía y Tránsito de Monclova, Coahuila (fojas 74 a 76) mediante el cual expuso dar contestación a la demanda; sin embargo, en esa fecha se requirió a dicha autoridad a efecto de que remitiera una copia más de la demanda y anexo para correr traslado al demandante, además del interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida de su parte; en ese entendido, se le apercibió que de no desahogar dicha prevención se tendría como no presentada su contestación (fojas 77 y 77 vuelta).

Cuarto. Por acuerdo datado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se determinó que el oficio enviado por la autoridad demandada, fue recibido en este tribunal fuera del plazo de cinco días que le fue concedido para contestar la demanda, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento supra referido y se tuvo como no presentada la contestación a la demanda (fojas 89 a 90).

Quinto. Así, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 98 a 99); luego, por acuerdo datado el seis de mayo siguiente, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 100 del expediente).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. La existencia del acto se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción al Reglamento de Tránsito de Monclova, Coahuila, identificada con el folio 013551, expedida por el Policía de Tránsito de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila.

Documental, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, por lo cual debe tenerse como existente el acto.

TERCERO. Causa de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el caso, el suscrito no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia en este asunto, de ahí que procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen

reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por equivalencia jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

Asimismo, cobra total vigencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y

¹ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”²

QUINTO. Estudio de la controversia planteada. A continuación, procede al examen de aquel o aquellos motivos de impugnación que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el acta de infracción al Reglamento de Tránsito de Monclova, Coahuila, identificada con el folio *****, de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, el suscrito se encuentra obligado al estudio preferente del motivo o motivos de nulidad que traigan mayores beneficios al actor.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² “De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La parte accionante adujo en parte de sus conceptos de impugnación:

- Existe indebida fundamentación y motivación de la multa, ya que la autoridad demandada efectuó la retención de la licencia de conducir sin haber citado el artículo, fracción, inciso o subinciso del Reglamento en cuanto a la infracción supuestamente cometida.

Lo anterior es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo siguientes motivos y fundamentos.

El numeral 16 Constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a). - Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la

conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es necesario insertar los contenidos de los preceptos 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, los cuales son en el orden preindicado los siguientes:

“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
(...).” (El realce es propio).

“Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)



DIRECCION DE POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL
MONCLOVA, COAHUILA



ACTA DE INFRACCION AL REGLAMENTO
DE TRANSITO DE MONCLOVA, COAHUILA

Nº 013551

NOMBRE DEL CONDUCTOR: *****
 DOMICILIO: *****
 No. DE LICENCIA: ***** TIPO: *****
 T. DE CIRCULACIÓN: 4 PLACAS: *****
 VEHICULO DE MARCA: Ford MODELO: 09 TIPO: *****
 COLOR: GRIS SERIE: _____
 NOMBRE DEL PROPIETARIO: _____ *****
 DOMICILIO: _____

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 128, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 137, 138 y 140 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila y su Reglamento, se hace de su conocimiento que en hora, lugar y fecha que se indica ha violado en flagrancia lo ordenado por el (los) artículo (s), que se indica con círculo:

- | | ARTICULO |
|--|----------------|
| <input type="radio"/> Estacionamiento en Zona Prohibida. | 122 Fracc. () |
| <input type="radio"/> Circular en Sentido Contrario. | 101 F-VI |
| <input type="radio"/> Falta de Precaución en su Manejo. | 100 Fracc. () |
| <input type="radio"/> No obedecer señales del Agente de Tránsito. | 34 |
| <input type="radio"/> Pasar Luz Roja. | 33 F-IV |
| <input type="radio"/> No respetar señales gráficas. | 31 F-III |
| <input type="radio"/> Falta de luz. | 71 Fracc. () |
| <input type="radio"/> Manejar sin licencia. | 66 |
| <input type="radio"/> Circular sin placas o con una sola. | 91 Fracc. () |
| <input type="radio"/> Exceso de velocidad. | 102 |
| <input type="radio"/> Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. | 93 |
| <input type="radio"/> Estacionarse en sentido contrario. | 121 Fracc. I |
| <input type="radio"/> No usar Cinturón de seguridad. | 69 |
| <input type="radio"/> Provocar accidente. | 127 |

Otros UTILIZAR EL CELULAR AL CONDUCIR

Del reglamento de Tránsito de esta ciudad de Monclova, Coahuila, Siendo aproximadamente las 21:09 del mes de ENERO del año 2019

Lugar: PAPE Y LAZARO CARDENAS

Para efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio con fundamento en el Art. 90 Fracc. VII de este Reglamento en relación con el art. 287 del Reg. de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, se retiene:

su licencia

Mismo(a) que quedará depositado(a) en el lugar destinado por la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal, en calle Hidalgo No. 600 en la Zona Centro de Monclova, Coah.

OBSERVACIONES: _____

Monclova, Coahuila a 05 del mes de ENERO del año 2019

Nombre del Policía de Tránsito _____ Firma del Infractor _____
 Firma del Policía de Tránsito [Firma] ***** 0147

Versión P...

JZO

ATENCION.- Al pagar antes de 10 (diez) días de levantada la presente Acta de Infracción se reducirá un 50% del monto de la multa. Esta copia la autoriza para Conducir su vehículo por 5 (cinco) días a partir de la fecha. Cualquier aclaración de la aplicación de esta infracción, favor de dirigirse por escrito al Departamento Jurídico de la Policía Preventiva Municipal.

AYUDENOS A SERVIRLE MEJOR ¡SU OPINION CUENTA!		
	SI	NO
¿RECIBIO TRATO AMABLE?		
SUGERENCIAS O COMENTARIOS:		

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De la inserción anterior, se advierte que el acta de infracción al Reglamento de Tránsito de Monclova, Coahuila, contiene diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito de dicha ciudad, relativas a diversas conductas ahí especificadas, tales como estacionamiento en zona prohibida (artículo 122), circular en sentido contrario (101, fracción VI), falta de precaución en su manejo (100); no obedecer señales del agente de tránsito (34); pasar luz roja (33, fracción IV), no respetar señales gráficas (31, fracción III), falta de luz (71); manejar sin licencia (669, circular sin placas o con una sola (91), exceso de velocidad (102), conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes (93); estacionarse en sentido contrario (121,

fracción I) no usar cinturón de seguridad (69) y provocar accidente (127).

Sin embargo, en dicha acta de infracción dirigida al hoy accionante, en el rubro “otros” únicamente se señaló como conducta la de “utilizar el celular al conducir”, sin que se haya precisado el fundamento del reglamento atinente que le era aplicable.

En ese tenor, si la autoridad demandada se circunscribió a exponer fundamentos y conductas en su acto que no le fueron aplicables al hoy accionante, y respecto a la conducta que le fue atribuida especificada como “*utilizar el celular al conducir*”, es inconcuso que la **fundamentación y motivación** contenida en el acta de infracción al Reglamento de Tránsito de Monclova, Coahuila, por la autoridad demandada es **indebida**, toda vez que si bien se citaron preceptos legales del Reglamento respectivo, ninguno de ellos sustenta la conducta atribuida al hoy accionante.

En consecuencia, el suscrito advierte que la fundamentación y motivación inmersa en el acto administrativo -aquí impugnado- es **indebida**, lo que conlleva a determinar la **nulidad lisa y llana del acta de infracción al Reglamento de Tránsito de Monclova, Coahuila, ******, emitida por el agente de Policía y Tránsito de Monclova, Coahuila, el cinco de enero de dos mil diecinueve.

Ello, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **sin que la autoridad demandada esté en aptitud de efectuar un nuevo pronunciamiento**, pues lo contrario, permitiría a la

autoridad que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su actuación, lo cual es contrario a la propia ley de la materia.

En consecuencia, dada la nulidad decretada, se ordena a quien corresponda, **efectúe la devolución al accionante de su licencia de conducir, la cual fue retenida como consecuencia a dicho acto**, misma que se encuentra depositada en el lugar destinado por la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal, en Monclova, Coahuila, lo que deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, en términos del precepto 87, penúltimo párrafo, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”. (El resaltado es propio).

Asimismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica

consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”. (El realce es propio).

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana

coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.” (El realce es del suscrito).

SEXTO. Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes motivos de anulación expuestos por la parte actora, dado que cualquiera que fuera el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado y la consecuencia ordenada.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia

de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante *****, probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción al Reglamento de Tránsito de Monclova, Coahuila, *****, emitida por el agente de Policía y Tránsito de Monclova, Coahuila, el cinco de enero de dos mil diecinueve; sin que la autoridad esté en aptitud de efectuar un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, se ordena a quien corresponda, efectúe la devolución al accionante de su licencia de conducir, la cual fue retenida como consecuencia a dicho acto, misma que se encuentra depositada en el lugar destinado por la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal, en Monclova, Coahuila, lo que deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, en términos del precepto 87, penúltimo párrafo, de la ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.



L'NSF.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza